

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No.50001312100220130005601.

Magistrada sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva

Discutido en salas de 18 de junio en adelante y aprobado en sesión de Sala de julio diecisiete (17) de dos mil quince (2015)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por la la Ley 1448 de 2011, se profiere sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras en el que funge como solicitante Manuel Antonio Castañeda Roa, trámite al que se presentó como opositor el señor José Aníbal Escarlante Calderón.

ANTECEDENTES.

1. Previa inclusión en el registro de tierras despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial del Meta, actuando como vocera judicial del reclamante Manuel Antonio Castañeda Roa, presentó ante el Juez Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio demanda de restitución de tierras despojadas formulando como pretensiones esenciales:

Que se declare que el señor Manuel Antonio Castañeda Roa es víctima de abandono forzado y por ende titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, del inmueble denominado Buenos Aires ubicado en la vereda Manacacías del Municipio de Puerto Gaitán, que se describe a continuación:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Topográfica (Ha)	Área Solicitada (Ha)
Buenos Aires	4528	5056000100010792000	234-8661.	972 Ha + 0.115 m2	950Ha + 0.000 m2

Georreferenciación

Coordenadas

Punto	Este (X)	Norte (Y)
1	1222139,562	912511.808
2	1223266,397	912310.745
3	1221520,209	908578.364
4	1221473,597	908473.212
5	1220987,630	908304,878
6	1220681,058	908199,181
7	1220036,992	907979,705
8	1219489,985	907808,273
9	1218716,633	908021,585
10	1219012,727	910210,843
11	1221362,612	911392,215
<i>DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO</i>		

En forma subsidiaria, y en caso de ser imposible la restitución material del bien, se ordene la compensación, en especie o de otra índole; además a la demanda debe dársele prelación atendiendo que el peticionario es una persona de la tercera edad.

2. Las anteriores peticiones se fundan en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. El Incora mediante Resolución 0274 de 30 de marzo de 1994 le adjudicó una finca ubicada en la vereda de Manacacías, del municipio de Puerto Gaitán, del departamento del Meta, denominado "Buenos Aires".

2.2. Al inicio de la década del 70 y 80's en la Vereda de Manacacías, del municipio de Puerto Gaitán, hicieron presencia grupos armados organizados al margen de la Ley, generando entre los años de 1998 a 2010 la creación de ejércitos privados denominados "autodefensas" cuyo fin era contrarrestar a los primeros.

2.3. Desde 1997 o 1998 –aproximadamente- vio afectado su derecho de dominio, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima, tras presentarse situaciones de violencia, como el asesinato de varios vecinos, además del robo continuado de ganado, pues de 400 reses que tuvo, le quedaron 150; además le hurtaron un vehículo automotor de su propiedad.

2.4. Con ocasión de lo anterior, tuvo que abandonar su finca, razón por la cual, solicitó ante el INCODER la protección del predio denominado “Buenos Aires” siendo inscrito en el Registro único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-; que pese a que en la petición se indicó que era por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2005, en realidad estos ocurrieron en los años de 1997 o 1998.

2.5. El 20 de agosto de 2006, celebró contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la solicitud, con el señor Ángel Acevedo González; para el desarrollo de las actividades propias del agro, el arrendatario contrató al señor José Aníbal Escarlante, quien aprovechándose de la confianza depositada por su empleador se apoderó del predio.

2.6. Interpuso demanda reivindicatoria contra el señor José Aníbal Escarlante Calderón, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López –Meta-, bajo el radicado 2009-00157, a la que se opuso la demanda de reconvenición impetrada por señor Escarlante Calderón solicitando a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, la cual se encuentra en trámite.

3. Actuación procesal

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Especializado en Restitución de Tierras mediante auto de 19 de junio de 2013, admitió la demanda, adoptando las disposiciones pertinentes, entre ellas la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria en relación con el mismo y específicamente el juicio radicado bajo el No. 2009-00157 que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta. Se dispuso también que se notificara la admisión de la demanda al señor Orlando Botía Comayán como posible poseedor¹, y la publicación de la admisión de la solicitud, en los términos establecidos por la ley 1448 de 2011.

El señor José Aníbal Escarlante Calderón, por intermedio de apoderada judicial, presentó oposición a la solicitud de restitución, indicando que si bien es cierto el demandante posee la titularidad del derecho de dominio del predio “Buenos Aires”, en momento alguno su desplazamiento fue forzado por el conflicto armado interno, pues nunca ejerció actos de dueño y señor sobre el predio, por el contrario su domicilio permanente ha sido el Municipio de Soacha Cundinamarca. Afirmó haber

¹ Atendiendo para el efecto que el opositor José Aníbal Escarlante Calderón había prometido en venta el predio a los señores Orlando Botía Comayán y José Melvi González Valencia (fl. 376 a 378 Cd. 1 Reivindicatorio)

ingresado al predio "Buenos Aires" en febrero de 1997 porque lo encontró abandonado, ante lo cual, empezó a efectuarle mejoras, como adecuar la vivienda, construir cercas, sembrar pasto, entre otras. Señala que luego de 10 años el accionante se aparece aduciendo su calidad de propietario y ofreciéndole cinco millones de pesos, para que le devolviera el bien, ante lo cual se negó. Argumenta que en su afán de recuperar el predio, el señor Manuel Antonio Castañeda Roa ha entablado dos acciones, con argumentos contradictorios: la primera fue una querrela policiva presentada ante el señor Alcalde de Puerto Gaitán Meta, el 24 de abril de 2008, que fue negada mediante Resolución No. 013 de 8 de junio de 2009; la segunda una demanda reivindicatoria que se encuentra en curso, trámite este dentro del cual debe darse el debate que se plantea en esta acción.

Resalta que según lo menciona el accionante la situación del desplazamiento ocasionado por el conflicto se produjo el junio de 2004, no obstante, la declaración que rindió ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio se produjo el 10 de febrero de 2009, esto es, más de 5 años después de ocurrida la situación que causó su traslado, contrariando lo dispuesto expresamente en el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *"La víctima de desplazamiento forzado debe rendir la declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho"*, debiendo entonces aplicar la consecuencia jurídica que establece el parágrafo 2º del artículo 61 ibídem: *"En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impida la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado"*.

Practicadas las pruebas decretadas y agotado el procedimiento, se envía a esta Corporación que procede a avocar las diligencias el 17 de octubre de 2013.

Concepto del Ministerio Público.

Con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 472 de 1998, el Procurador 23 para la Restitución de Tierras Bogotá, emitió concepto en el que concluyó que no es claro el presunto despojo y desplazamiento del solicitante, ya que, el conflicto por la tierra se ha venido solucionando a través de mecanismos legales, de índole administrativo y judicial. Respecto a la buena fe exenta de culpa del señor Juan Aníbal Escarlante, en su calidad de opositor, señaló

que se encontraba acreditado que éste no fue participe directo del presunto desplazamiento ocasionado al solicitante, no obstante, no se probó el requisito exigido en la Ley 1448, respecto a la demostración de la buena fe exenta de culpa, teniendo en cuenta que el señor Escarlante conocía que esa tierra tenía otro dueño, tal como fue confesado en el trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES.

Problema jurídico. De acuerdo con los supuestos facticos y pretensiones contenidos en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a definir i. Si tiene derecho el solicitante a la Restitución del predio denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Manacacías, Municipio Puerto Gaitán, Departamento del Meta. ii. Si el señor José Aníbal Escarlante en calidad de opositor actuó de buena fe exenta de culpa al ingresar al mencionado predio.

Tesis. i. El accionante tiene derecho a la restitución de su predio denominado "Buenos Aires" al encontrarse acreditados los presupuestos de prosperidad de la acción de restitución de tierras, establecidos en la Ley 1448 de 2011, ii. El señor José Aníbal Escarlante no acreditó su buena fe exenta de culpa y por ende no hay lugar a compensación, no obstante lo cual se adoptarán medidas en su favor al reconocerse su calidad de segundo ocupante.

Justificación normativa y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras

Para abordar la solución de los problemas propuestos se estudiará a continuación, el contexto normativo y jurisprudencial aplicable a este asunto.

Las personas que se han visto en condición de desplazamiento forzado y que han tenido que migrar de su tierra con ocasión del conflicto, gozan del derecho, elevado a la categoría de fundamental², a que el Estado conserve, y de ser necesario, restablezca su propiedad, ocupación o posesión sobre ésta. Tal es la postura adoptada jurisprudencialmente siguiendo el bloque de constitucionalidad conformado por los Protocolos, Convenciones y Principios que han sido proferidos en atención al derecho a la reparación integral que le asiste a las víctimas de violaciones masivas y

² Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007. "(...) El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. (...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra [de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras], tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

139

sistemáticas de derechos humanos³, incluyendo, claro, las derivadas del desplazamiento⁴.

La Corte Constitucional destaca que la normatividad aplicable en temas tratados en el marco de la justicia transicional está conformada *“además del texto superior, por los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos (...) como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁵.*

Específicamente frente a los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, se aplican los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial los números 18, 28 y 29, que establecen la forma como deben actuar las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas tendientes a la materialización efectiva de los derechos a la población desplazada.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II se regulan los derechos a la reubicación, restitución de

³ Se hace referencia al artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas.

⁴ Consúltase: Corte Constitucional, Sentencia T – 821 de 2007, M.P. (e) Dra. Catalina Botero Marino.

⁵ Sentencias C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

viviendas y el patrimonio para la población desplazada: *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.”*

Es importante destacar que a partir del momento en que en Colombia se hizo visible el fenómeno del desplazamiento como principal fuente de violación masiva de derechos humanos⁶, se ha expedido una serie de normas con el objeto de hacer frente a esta problemática. Es así como nace la ley 387 de 1997 cuya finalidad era garantizar el acceso de los desplazados a diversos programas, que lograran su efectivo retorno y reubicación, al respecto en su artículo 19 señaló: *“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”*

Los postulados de la acción de restitución de tierras se ubican dentro del marco de la justicia transicional, definida por la Corte Constitucional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacía una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”*⁷. La citada acción debe entenderse como mecanismo para alcanzar dichos objetivos, pues la restitución y formalización de los derechos sobre la tierra es parte esencial del derecho a la reparación integral que asiste a las víctimas; de ahí que se haga necesario, en aras de lograr el cometido constitucional que ella contiene, comprender que no se busca aquí, simplemente, establecer la titularidad de los derechos de propiedad sobre un bien raíz, sino que su primordial función es reparar en toda su extensión a quien ha sufrido el conflicto armado interno.

Actualmente la Ley 1448 de 2011 busca articular las diferentes normatividades que sobre los derechos de las víctimas de tal conflicto y su forma de protección, se han venido expidiendo. De conformidad con el canon 25 de la norma en cita las víctimas

⁶ Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas –Derechos Humanos- Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, indica “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos”.

⁷ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, por primera vez en la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en años más recientes en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, motivo por el cual el resarcimiento comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ésta debe darse, además, satisfaciendo las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica teniendo en cuenta, siempre, la naturaleza de la vulneración sufrida; además instituye principios encaminados a morigerar las dificultades surgidas en la recolección y aportación de pruebas, dando especial importancia a distintos criterios de valoración probatoria, como son, entre otros, los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones – legales y de derecho - y las reglas de la experiencia⁸, así como, la inversión de la carga de la prueba y la discrecionalidad para apreciar el mérito de los medios de convicción aportados, criterios éstos que fueron desarrollados, en gran medida, en los cánones 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011.

3. Presupuestos de la acción de restitución de tierras

Conforme se extracta de los postulados contenidos en los artículos 75° y 81°, son presupuestos de prosperidad de la acción en comento, los siguientes:

- (i) La relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio que reclama para la época en que se presentaron los hechos que motivaron el despojo o abandono.
- (ii) El hecho victimizante configurativo de las infracciones o violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- (iii) El despojo o abandono forzado de tierras y su relación con el hecho victimizante.
- (iv) El aspecto temporal, es decir, que los hechos se hubieran presentado entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esta Ley, es decir hasta 2021⁹.

Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo.

En el caso concreto, la relación jurídica del accionante señor Manuel Antonio Castañeda Roa en el momento que ocurrió el abandono forzado¹⁰, era de derecho de

⁸ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

⁹ Ya había tenido oportunidad esta Sala, con ocasión de las consideraciones plasmadas en la sentencia adiada 18 de noviembre de 2014, pronunciada dentro del expediente No. 73001-31-21-002-2013-00158-01, cuya ponencia correspondió al Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, de descubrir los elementos que acaban de referirse.

¹⁰ Según el inciso 2° del Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se le impide para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

dominio, proveniente de la Resolución No. 0274 de 1994 proferido por el INCORA, mediante el cual se le adjudicaba el terreno baldío denominado Buenos Aires, ubicado en la Vereda Manacacías, Municipio Puerto Gaitán, Departamento del Meta, en una extensión aproximada de 845 hectáreas, identificado con F.M.I. 234-0008-661 (fl. 20-23 Cd. 1).

El hecho del despojo o abandono forzado y condición de víctima

El conflicto armado en Colombia tiene antecedentes de hace más de 50 años, y ha sido objeto de múltiples estudios a nivel académico y judicial constituyéndose en un referente para decisiones sociales, políticas, económicas y judiciales a tal punto que ha sido reconocido por el mismo Estado colombiano, así como a sus actores – dentro de los cuales se destacan grupos guerrilleros y de autodefensa-, considerándose tal situación como un hecho notorio y con ello no requiere de prueba particular

El Art. 177 del C.P.C., establece que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado: "El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹¹

En consecuencia eximido como se encuentra de prueba el conflicto armado colombiano, se procede ahora a analizar la violencia regional, es decir aquella que se produjo en el lugar donde se encuentra el predio objeto de restitución, conforme la

¹¹ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Ley 1448 de 2011; revisado el plenario encontramos como pruebas las presentadas por la Unidad de Tierras:

El informe técnico de georreferenciación presentado por la Unidad que promovió este juicio¹², dentro del cual se incluyó un acápite denominado “contexto de violencia Alto Manacacías”. En dicho documento, se manifestó que la vereda de Manacacías por su ubicación geográfica a lo largo de la vía que va hacia Campo Rubiales , y que sirve de entrada hacia Planas, Kioskos y Tillavá, fue lugar de tránsito de los distintos actores armados convirtiéndose en escenario importante del conflicto; se sostuvo que los grupos armados que hicieron presencia en la zona fueron la guerrilla de las FARC, con el frente 39; la aparición paulatina de los “Carranceros”, al frente de alias “Guillermo Torres” y su posterior organización denominada “Autodefensas campesinas del Meta y Vichada”; los “Buitragueños” –con Héctor Buitrago, alias “Tripas” y posteriormente con alias “Martin Llanos-, Miguel Arroyabe y su “Bloque Centauros“ y, por último, “Los Cuchillos” y “Los Macacos” cuyo objeto principalmente era el negocio del narcotráfico.

Se expuso que en el año de 1994 llegó a la zona –Puerto Gaitán- José Baldomero Linares, alias “Guillermo Torres”, cuyo interés era fortalecer el grupo de autodefensas que existía en la zona, y **se financiaba cobrando “vacuna” a los ganaderos**; que hacia el año 1998 se encontraba consolidado y comenzó a llamarse Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada, además era recurrente el tránsito de gente armada en carros pidiendo novillas, y se iniciaron los asesinatos selectivos de encargados y propietarios de los predios.

Se menciona además que según las jornadas de recolección de información comunitaria toda la zona de Alto de Manacacías fue el escenario de diferentes enfrentamientos (...) y entre los años 1996 a 1998 la situación de violencia se agudizó. Alude la solicitud que con ocasión de la acciones desplegadas por la guerrilla y paramilitares, se generó mayor cantidad de desplazamientos de zonas como Tillavá, Planas y Kioscos, quedando abandonadas las fincas y diversas actividades económicas se detuvieron. Alto Manacacías, al ser un territorio de paso hacia esas veredas, también sufrió las consecuencias de este desplazamiento, salieron los encargados y no volvieron los dueños, y los predios quedan solos; hasta el año 2010 hubo presencia de actores armados en la zona de Manacacías, pues a partir de ese momento se observa mayor presencia del ejército.

¹² Folios 19-30-, Cd. 5.

Se indicó en el texto en cuestión en torno a los desplazamiento y despojos: “Los desplazamientos en este territorio comienzan a darse en forma preponderante a partir del año 1996, momento en el cual empiezan los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares; aunque en los años anteriores, 1989, habían salido ya, algunas familias debido a las actuaciones de las FARC, específicamente en esta fecha cuando la población migra dejando abandonados los predios, Los despojos por su parte, se dieron ya, de manera posterior cuando la consolidación de los grupo paramilitares era preponderante y se encontraba en auge la disputa entre el Bloque Centauros y las ACC (...) para el año 1997 una gran cantidad de fincas ya se encontraban desocupadas (...), los dueños de las fincas no volvieron...”

“Según las estadísticas generales sobre desplazamiento en la zona, suministrados por el Observatorio de Derechos Humanos de Presidencia de la República (...) entre 1997 y 1999 se presentaron de manera recurrente desplazamientos de población, siendo para el año de 1998 la fecha en la cual se dieron un número más importante de estas salidas (...)”

“De otro lado, el despojo, se dio en mayor medida cuando el grupo paramilitar tenía consolidado el territorio, y había ya casi ningún reducto de guerrilla en la zona, durante la guerra entre las ACC y el Bloque Centauros, entre los años 2002 a 2004, fue el momento en el cual se presentaron el mayor número de despojos en este territorio...” (fl. 30 Cd. 5 del Juzgado de conocimiento).

De los anteriores apartes extraídos del documento presentado por la UAEDGRT se establece claramente la violencia acaecida en la vereda de Manacacías Municipio de Puerto Gaitán, generada por grupos armados al margen de la Ley como Guerrilla y paramilitares, que produjo que entre los años 1996 a 2004 se dieran a gran escala los desplazamientos y despojos de la población, atendiendo los enfrentamientos entre dichos grupos ilegales cuyo fin era el control territorial, atendiendo la ubicación estratégica de la precitada vereda.

Así mismo, como elementos probatorios que suman a la acreditación de las circunstancias que forzaron el desplazamiento del reclamante, se allegan los siguientes documentos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras:

Fotocopia del formulario único de solicitud individual de protección de predios abandonados a causa de la violencia e ingreso al registro público de predios y territorios abandonados –RUPTA- (fl. 48 Cd. 1).

Expediente administrativo, que incluye el Formulario de solicitud de inscripción en el

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en donde el reclamante de restitución, bajo la gravedad de juramento manifestó que la información suministrada en su solicitud es verídica.

Solicitud elevada por el accionante ante el Presidente de la República reclamando la recuperación de su finca (fl. 54 Cd. 1)

Fotocopia del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, instaurado por el señor Miguel Antonio Castañeda Roa (fl. 66-165 Cd. 1).

Fotocopia del proceso reivindicatorio instaurado por Manuel Antonio Castañeda Roa contra José Aníbal Escarlante Calderón y ocupantes indeterminados (fl. 1-200 Cd. 2, fl. 1-200 Cd. 3, fl. 1-200 Cd. 4).

Copia de la comunicación proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde se informa que el señor Manuel Antonio Castañeda Roa, identificado con C.C. 1065352 se encuentra incluido en el RUV –Registro Único de Víctimas-, desde el día 06 de agosto de 2007 (fl. 172 Cd. 1)

En relación con la violencia y el desplazamiento, obra la manifestación que hace el accionante, tanto al momento de solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas, como en la ampliación de la misma, veamos:

Cuando pidió la inscripción, frente a los hechos del abandono por desplazamiento forzado, señaló que éste se produjo hacia el año 1997-1998 por el "(...) hurto de ganado poco a poco hasta que solo me quedaron 111 reses, en el sector había guerrilla y paramilitares en confrontación, la situación se complicó y tuve que salir con mi esposa" (fl. 4 Expediente administrativo).

De la ampliación de su solicitud¹³, respecto a las personas que vivían en el predio objeto de restitución hasta el momento del desplazamiento y la situación que originó el mismo indicó *"En Buenos Aires mantenía todo el tiempo el cuidandero y mi difunta esposa (Segunda Gutiérrez de Castañeda) y yo vivíamos entre Bogotá y la finca en Puerto Gaitán. Estábamos un mes allá y otro acá en Bogotá, por ejemplo. Máximo durábamos un mes sin ir, porque teníamos que ir a revisar el ganado y los cerdos, teníamos que llevar las vacunas y llevar los bultos de alimentos y todo lo que se necesitaba en la finca. A lo último que ya estaban amenazado, lo que logre sacar fue como 111 reses, pero yo alcance a tener*

¹³ Folios 187-190 Cd. 1

alrededor de 400 que se fueron robando de a poquitos”.

Al ser interrogado sobre el orden público en la zona y los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona mencionó: *“En el sector había tanto paramilitares como guerrilla. Desde que yo vivía allá siempre había habido violencia en la zona. Si por la finca pasaba guerrilla tocaba darle una res y si pasaban los paramilitares era lo mismo”.*

Respecto a los hechos victimizantes sufridos, señaló:

“Yo supe del asesinato de varios vecinos de la finca, por ejemplo de Otilio Vásquez, que llegó una mañana a mi finca se quedó esa noche ahí y luego me contaron que al tercer día había subido el cuerpo en una volqueta. También me robaron mi ganado, yo tenía casi 400 cabezas y al final termine con menos de 150. Y me quitaron un Toyota modelo 84; inicialmente me pidieron cinco millones, pero después se arrepintieron y me dijeron que lo que necesitaban era el carro porque el que tenían se les había varado”. Agregó frente a su desplazamiento “quién se iba a quedar cuando lo están robando y están matando a los vecinos. Es más, muchos de los que habitaban en fincas de los lados ya se habían ido”.

Al interrogársele sobre las gestiones y declaraciones que realizó en concordancia con los hechos que generaron su desplazamiento forzado, arguyó “Alguna vez en Puerto López presenté una denuncia por el robo de ganado, pero como no sabía contra quien, me hicieron desistir...” (fl. 188-189 Cd. 1,); dicha versión es reiterada, en el interrogatorio absuelto en el trámite judicial¹⁴.

La manifestación sobre los hechos relacionados con el desplazamiento, expresado por quien tiene la legitimación en esta acción¹⁵, en su calidad de propietario inscrito del predio denominado “Buenos Aires” merece toda credibilidad, dada su condición de víctima del conflicto armado^{16,17}, no solamente por la presunción de buena fe de

¹⁴ 1 Hora 32min:52 seg

¹⁵ Frente al titular del derecho fundamental a la restitución, en sentencia C-820 del 2012 la Corte Constitucional señaló que son:” personas (i) que fueran propietarias o poseedoras de predio, de una parte, o las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir mediante adjudicación, de otra; y (ii) que hubieren sido despojadas de las tierras o que se hubieran visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que dan lugar a las violaciones que menciona el artículo 3 de la Ley –infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno-. Además de ello (iii) el despojo o abandono forzado debe producirse entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio del año 2021 según se sigue del artículo 208 de la citada ley”

¹⁶ El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas como “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”

¹⁷ En relación con el concepto de víctima, la Corte Constitucional, en Sentencia C-052/12, indicó: “[s]e reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada,

las víctimas, conforme lo establece el artículo 5 ibídem, sino porque la misma no fue desvirtuada como adelante se precisará.

Y es que la condición de víctima, lo exonera de acreditar tal situación en aplicación del principio de buena fe:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que esta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quién tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia bastará a la víctima probar de manera sumaria¹⁸ el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba”¹⁹

Más aún, conforme el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, a la víctima le basta acreditar ante la autoridad administrativa de manera sumaria por cualquiera de los medios legalmente aceptados el daño sufrido, para que se le releve de la carga de la prueba.

Pero si lo anterior no fue suficiente para tener por acreditada la calidad de víctima y de los hechos que generaron su desplazamiento forzado, se cuenta con el testimonio de uno de los colindantes señor Carlos Arturo Melo Torres, el cual goza de credibilidad, pues fue rendido de manera fluida, espontánea y creíble, además que aporta elementos importantes sobre la violencia acaecida en la vereda de Manacacías. En su relato el señor Melo Torres indica que el señor Manuel Antonio Castañeda se vio obligado al igual que él, a irse de la región en el año de 1998 o 1999, dejando su predio abandonado, “como consecuencia del accionar de los grupos armados ilegales presentes en la región”.; al interrogársele sobre los grupos armados que dieron origen a dicha situación, señaló que por allí transitaba tanto guerrilla como paramilitares, extorsionando y amenazando si no cumplían con las cuotas que ellos exigían; que al señor Castañeda le fue retenido un vehículo de su propiedad marca Toyota modelo 1984 (fl. 151 Cd. 4).

así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A/2012

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Dicha declaración fue ratificada en el trámite judicial, señalando que él fue declarado objetivo militar, teniendo que abandonar su predio; que eso no solo le ocurrió a él sino al resto de los colindantes, como en el caso del señor Manuel Antonio Castañeda el cual había sido perseguido, además escuchó que le habían hurtado un vehículo de marca Toyota; que hacia el año 1998 la guerrilla iba recogiendo ganado de todas las fincas²⁰. Precisó que cuando regresó a su predio en el año 2004, en la Finca Airapua denominada Buenos Aires ya no se encontraba el señor Castañeda Roa sino el señor Escarlante Calderón²¹

Frente a la existencia de los actores armados en la zona señaló el testigo Carlos Arturo Melo, que en la vereda hicieron presencia los Paramilitares, los cuales invadieron el predio de su propiedad denominado el Gran Chaparral II en cabeza señores Abraham Rey y Gonzalo Villalobos quienes decían que ellos habían tomado esa tierra y los dueños no tenían nada que hacer por allá, que "venado" comandante de los Grupos Paramilitares ya tenía conocimiento de tal situación²². Agregó que hacia el año de 1996 hizo presencia la Guerrilla, específicamente las Farc que con frecuencia llegaban a su predio, encerraban al encargado, se comían lo que había, y además se llevaban ganado; además cobraban cuotas anuales y "al final pedían \$10.000 por hectárea, que en su caso arrojaba un total de \$50.000.000, lo que no pudo pagar, siendo declarado objetivo militar y a la postre resultó que no pudo volver²³

Respecto de la muerte del señor Otilio Vásquez, indicó que era llamado el "negro Otilio", trabajador de la finca la Venturosa de propiedad de Evaristo Cárdenas a quien también mataron, al igual que al anterior propietario del predio Chaparral II²⁴.

Así las cosas, en el caso sub examine, después de analizadas en conjunto las pruebas aducidas al expediente, se concluye que el solicitante de restitución ha demostrado que su desplazamiento forzado se dio ante la presencia de Guerrilla y Paramilitares en la vereda de Manacacías del Municipio de Puerto Gaitán, ante la incesante ola de robos, asesinatos y amenazas por el no pago de las denominadas "vacunas", en consecuencia no hay duda que el señor Manuel Antonio Castañeda Roa como propietario del predio " Buenos Aires", es víctima de abandono forzado

²⁰ min. 8:38 -16:42 Doc. 2013-0056_11092013_02

²¹ min. 19:52 Doc. 2013-0056_11092013_02

²² min. 25:00 Doc. 2013-0056_11092013_02

²³ min. 26:52 Doc. 2013-0056_11092013_02

²⁴ min. 27:00 Doc. 2013-0056_11092013_02

como consecuencia de hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluso de violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues como consecuencia de los hechos ya narrados se vio en la necesidad de abandonar su predio y, es que por regla de la experiencia esta situación de violencia genera temor, inestabilidad y desasosiego en cualquier ser humano, siendo normal que una persona en esas condiciones se sienta constreñido a migrar a otros territorios en aras de resguardarse de las acciones bélicas desplegadas por grupos armados al margen de la ley.

En relación con la identificación del predio objeto de abandono que se pretende formalizar con esta sentencia, la Sala tendrá como fidedignas las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, de conformidad con lo dispuesto por artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 *"Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."*

En ese orden de ideas, se cuenta con la Resolución RTR 0034 de 2 de mayo de 2013 en donde consta la Inscripción del predio, cuya restitución material pretende el señor Manuel Antonio Castañeda Roa, el cual se denomina "Buenos Aires", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8661, y se ubica en la vereda Manacacías del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, cuya extensión es de 972 HAS + 0.115 M2; dicha información guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN" realizados por la Unidad de Tierras Despojadas²⁵; allí se identificó el predio por su nombre, la matrícula inmobiliaria, número catastral, área total, área catastral, linderos también se pudo establecer coordenadas planas, el método utilizado por la Unidad de Tierras para la Georreferenciación del predio, con lo que se tiene mayor certeza respecto a su ubicación, y con ello se logra reconocer la zona y el predio que hace parte de la solicitud.

De otra arista, es necesario precisar que en la Resolución RTR 0034 de 2 de mayo de 2013 mediante la cual se decidió inscribir al señor Manuel Antonio Castañeda Roa, en el Registro de Tierras Despojadas se indica que los predios ubicados en la vereda Manacacías, en el municipio de Puerto Gaitán tienen entre otras, como afectación " 83% en áreas susceptibles de inundación de la totalidad de la Área

²⁵ Folio 194-200 Cd. 4

Microfocalizada”²⁶ ello no ocurre respecto al predio que ha de restituirse, pues el Informe Técnico Predial allegado por la misma entidad da cuenta de que las rondas de ríos, ciénagas y lagunas comprende 87 Has +9.738 m2 debidamente excluidos de la solicitud y que el riesgo por campos minados no presenta anotación²⁷.

Temporalidad de los hechos victimizantes y titularidad del derecho de restitución.

Para poder solicitar la restitución de un predio por causa del desplazamiento forzado, es necesario que el hecho que le dio origen haya ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento del señor Manuel Antonio Castañeda Roa y consecuente abandono de su predio denominado “Buenos Aires” se presentó hacia el año de 1999. No obstante lo anterior, debe referirse a una serie de circunstancias que develan algunas inconsistencias en la referida fecha de desplazamiento:

1. En el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Abandonadas se indicó como fecha de desplazamiento forzado 1997-1998.
2. Al solicitarse ante el INCODER la protección del predio denominado “Buenos Aires”, y con ello obtener la inscripción en el Registro Único de Predios y territorios abandonados –RUPTA-, se indicó que el vínculo del peticionario con el inmueble era del 10 de agosto de 1994 hasta el 6 de agosto de 2005²⁸.
3. En la declaración rendida en el trámite judicial señaló que el abandono de su predio había tenido ocurrencia hacia el año 1997 o 2007; así mismo reveló que a la fecha en que suscribió el contrato de arrendamiento con el señor Ángel Acevedo González [20 de agosto de 2006], aún tenía el dominio de su predio.

Para resolver lo anterior, debemos recordar que los desplazados internos son considerados sujetos de especial protección constitucional, dado el estado de debilidad manifiesta en el cual se encuentran al ser expulsados de su lugar de

²⁶ Folio 8 –anverso- Cd. 5

²⁷ Folios 194 –anverso- Cd. 4.

²⁸ La unidad al respecto aclara que pese a que dicha petición se hizo el 23 de febrero de 2009 por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2005, conforme se evidencia en el oficio No. 45122113298 del 11 de octubre del 2012, remitido por el INCODER, los hechos corresponden a los años de 1997 o 1998, de acuerdo a las pruebas recaudadas por esta Unidad Territorial.

residencia, por ende en ciertas oportunidades sus declaraciones acerca del conflicto se tornan contradictorias, sin que ello implique que han faltado a la verdad, máxime que tal como se refirió en líneas anteriores los hechos constitutivos de desplazamientos se basan en el principio de buena fe de quien declara, siendo tarea de quien se opone a tal condición, desvirtuar dichas afirmaciones en virtud de la inversión de la carga de la prueba que opera en estos casos.

Así las cosas, si bien es cierto obra en el plenario copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre el solicitante de restitución señor Manuel Antonio Castañeda Roa y Ángel Acevedo González, que data de 20 de agosto de 2006 (fl. 25 Cd. 2) el cual en principio podría tener la virtualidad de evidenciar que el señor Castañeda ejercía la administración de su predio hasta dicha fecha, al mismo se contraponen las declaraciones que en favor del opositor José Aníbal Escarlante Calderón se presentaron y que en forma unánime indican que éste ingresó al predio hacia el año 2000 aproximadamente, por haberlo encontrado abandonado; en consecuencia, se podría concluir que en el afán de recuperar su propiedad el accionante suscribió el referido acuerdo, sin que materialmente hubiera entregado el uso y goce de la cosa, pues los había abandonado por causa del conflicto armado hacía varios años y es que el único que podría contrarrestar dichas pruebas sería el mismo arrendatario, testimonio que no fue posible recaudar en el trámite judicial, al no haberse localizado a esta persona; ahora debe resaltarse que la declaración rendida por el mencionado arrendatario Anyelo Acevedo González al interior del proceso reivindicatorio²⁹, no es posible darle algún mérito probatorio, habida cuenta, que dicha declaración fue dejada sin valor ni efecto mediante auto calendado el 11 de septiembre de 2012³⁰.

Aunado a lo anterior, se observa que el señor Manuel Antonio Castañeda Roa instauró querrela policiva el 24 de abril de 2008, argumentando que había entregado el referido predio en arrendamiento al señor Ángel Acevedo González, quien a su vez contrató al señor Aníbal Escarlante para que le cuidara un ganado; que la fecha en la que se enteró de que una persona desconocida se había apoderado de su predio fue el 12 de abril de 2008, cuando en compañía de los señores María Isabel Quiñonez Becerra, Ronald Orlando Linares Quiñonez y otras personas interesadas en comprarle su predio acudieron a la finca encontrando al precitado ocupante.

Ahora, con el mismo objeto presentó demanda ordinaria reivindicatoria, donde

²⁹ Folio 459-461 Cd. 1 Proceso Ordinario Reivindicatorio.

³⁰ Folio 473 Cd. 1 Ibídem.

refiere que el señor Escarlante ingresó a su predio aprovechándose de la confianza que el arrendador Ángel Acevedo González había depositado en él, tomándose atribuciones de “dueño sin serlo”.

Las referidas imprecisiones, pueden explicarse atendida la presunción de buena fe que informa la actuación de las víctimas dentro del presente trámite, de donde pueden tenerse en cuenta en favor de la víctima sus especiales circunstancias, dadas particularmente por la necesidad que tiene en general un sujeto que se ha visto forzado a desplazarse de recuperar materialmente los derechos perdidos; véase que esta Ley fue proferida dentro del marco de justicia transicional que establece la necesidad de acudir a razonamientos permitidos dentro del marco del contexto real, la ponderación y la flexibilidad probatoria, en consecuencia, toman importancia los criterios de valoración probatoria como los indicios, hechos notorios, la inversión de la carga de la prueba al demandado, presunciones legales y de derecho, así como la aplicación de las reglas de la experiencia, por ende atendiendo éstas últimas se logra establecer que en aras de salvar sus pretensiones tanto en el reivindicatorio como en la querrela policiva por perturbación a la posesión y hoy en el de restitución de tierras el señor Castañeda Roa, adujo fechas disimiles en torno a su desplazamiento, con el único objeto de no perder la propiedad de su predio, pues al presentarse demanda de reconvención y acreditar el poseedor el tiempo para adquirir el dominio por usucapión, sin duda alguna perdería todo derecho sobre la finca. Dicho escenario puede explicar por qué el solicitante usó las acciones legales a su alcance fundándolas en argumentos que posiblemente para dicha data servían a sus intereses, sin que por ello pueda desconocerse su calidad de víctima; es de anotar que a la fecha en que sucedieron los hechos consignados en dichas actuaciones, no le era posible entablar la acción de restitución contenida en la Ley 1448 de 2011 pues la misma no había sido expedida, y por ende las ventajas que ella contiene, incluso en materia probatoria, le estaban vedadas para ese entonces

En consecuencia, la imprecisión frente al año en que ocurrió el desplazamiento, no puede comportar que se desvirtúe la situación de desplazamiento del señor Castañeda Roa, pues la misma encuentra un mayor soporte con los documentos remitidos por la Unidad de Restitución de tierras, que analizados en conjunto con las declaraciones obrantes en el plenario, entre ellas las del colindante Carlos Arturo Melo, evidencian que el reclamante, con ocasión del clima de conflicto que reinaba en la zona por los años 1998 a 2000 se vió presionado a no volver, dando lugar a que el opositor ingresara al predio por encontrarlo abandonado, época que precisamente coincide con el momento en que se hace más fuerte la disputa entre

guerrilla y paramilitares, de acuerdo al contexto de violencia documentado por la Unidad.

Así las cosas, es dable concluir que el desplazamiento del señor Manuel Antonio Castañeda Roa y el consecuente abandono del predio "Buenos Aires " se remonta hacia los años 1997 o 1998 aproximadamente, en tanto el opositor ingresó al predio en el año 2000 al encontrarlo abandonado. Es claro entonces, que el solicitante no pudo regresar al predio ubicado en la vereda de Manacacías, y que administraba a través de un tercero, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la Ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991.

La situación jurídica del opositor

En su escrito de oposición, el apoderado del señor Escarlante manifestó su desacuerdo con la solicitud de restitución de tierras presentada, básicamente porque no existen supuestos facticos y normativos para la procedencia de la restitución de tierras, ya que jamás se presentó el fenómeno previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sino que el reclamante abandonó el predio de manera libre, sin coacción alguna, pues en la zona nunca hubo violencia.

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 señala que para que tenga éxito la intervención del opositor, debe acreditar tres hechos:

1. Que también fue víctima de despojo o abandono forzado.
2. Tachar la condición de víctimas que ha sido reconocida en el proceso.
3. Que es titular de un derecho adquirido de buena fe exenta de culpa.

La buena fe simple se circunscribe a obrar con honestidad, es la que se reclama normalmente a las personas en el desarrollo de sus actividades. La buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza³¹, es decir que la exigencia en la conducta aumenta cuando se trata de la buena fe

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740/03

cualificada, que de no acatarse quebranta la presunción de buena fe simple.

Frente a lo anterior, es necesario traer a colación que la buena fe exenta de culpa de que trata la Ley 1448 de 2011, es la objetiva pues *“quien habiendo adquirido con un título aparentemente válido argumenta haberlo hecho ignorando la situación de violencia o la condición de víctima del tradente, le compete la carga de la prueba de los actos positivos de esmerada y juiciosa diligencia que sustentaron su decisión negocial, de lo contrario debe presumirse con base en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, un aprovechamiento de la situación de violencia, que descarta la actuación decorosa, leal o recta”*³²

En consecuencia, el opositor en el proceso de restitución de tierras, debe acreditar que su *“comportamiento no solo fue el resultado de la ignorancia de una situación “indecorosa”, sustentada por verificaciones y averiguaciones específicas sobre la misma, sino que realizó todos los esfuerzos investigativos para conocer la situación contextual. No es una certeza que se circunscriba específicamente a la situación de la contraparte o del predio, sino del contexto general en el que tiene lugar el comportamiento propio”*³³

En el presente asunto el escrito de oposición, se circunscribe a desvirtuar la condición de víctima del accionante³⁴. Al respecto, sea lo primero sostener que tal argumento, se quedó sin piso, tal como se concluyó en precedencia, por haber quedado en evidencia que el accionante sí fue compelido a desplazarse por el fenómeno de la violencia que se dio en Manacacías donde se encuentra ubicado el predio; el testimonio de la víctima es coincidente con el contexto de violencia que se dio en la mencionada vereda. Así las cosas, tenemos que no existe ningún medio probatorio sólido aportado por la parte opositora para desvirtuar la condición que se le había reconocido al solicitante, a partir del análisis probatorio anotado.

Ahora, esta colegiatura debe rechazar las versiones de los testigos José de los Santos Quiroga³⁵ y Duberney Verá Gómez³⁶ traídos por la parte opositora en lo relativo a la situación de seguridad en la zona de Manacacías por ser contrarios a la fuerza de las pruebas aportadas por la Unidad, y que se consideran de carácter fidedigno de acuerdo a la Ley 1448 de 2011.

Colorario de lo anterior, la buena fe exenta de culpa que debe acreditar el opositor,

³² módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” denominado “Derechos Patrimoniales de Víctimas de la Violencia: Reversión Jurídica y Material del Despojo y Alcances de la Restitución de Tierras en procesos con oposición” Pág. 192

³³ Pág. 193 ibídem

³⁴ fl. 196 Cd. 1

³⁵ Declaración grabada en el CD visible a folio 166 –min. 6:57 a 13:14-

³⁶ 2 Hr10min: 54 seg – 2Hr 17min 51 seg Doc. 2013-005-11092013

no se encuentra probada en la medida que las declaraciones del señor José Aníbal Escarlante Calderón, efectuadas tanto en el trámite administrativo de restitución “...mi mandante (...) entró allí porque esa finca se encontraba en completo estado de abandono, inculta y en progresivo deterioro por la dejadez y paso de los años...”³⁷; judicial “...estaba abandonada [predio Buenos Aires] me metí allí, nadie la reclamaba, estaba olvidada, me metí en 1997, yo llegue a explotarla...”³⁸; como en las diligencia que se llevó a cabo en la Inspección de Policía de Puerto Gaitán “yo me metí aquí [predio Buenos Aires] desde el tres (3) de febrero de dosmil uno (2001) (...) a mí no me trajo nadie, esto estaba perdido y vi esto solo y me metí”³⁹ y a su vez en el trámite judicial de restitución: “... mi mandante entró al predio porque se encontraba solo, en completo estado de abandono y a la orden de cualquier ocupación en progresivo estado de deterioro”⁴⁰, revelan indudablemente que el señor Escarlante no desplegó ninguna actuación en orden a establecer si la finca “Buenos Aires” tenía algún propietario, poseedor u ocupante pues simplemente la encontró desocupada y procedió a apoderarse de la misma.

Es menester señalar, respecto a las declaraciones que ante los diversos estamentos dio el señor Escarlante Calderón, que éstas son imprecisas en torno a la fecha en que ingresó al predio objeto de restitución, las cuales sin duda tal como se analizó respecto del accionante encuentran su origen en la búsqueda de acreditar el tiempo legal para ganar la propiedad del bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio; no obstante las demás pruebas obrantes en la foliatura entre ellas los testigos que él mismo trajo muestran que su ingreso a la finca “Buenos Aires” se produjo en el año 2000.

Ahora bien, retomando el análisis de la buena fe exenta de culpa del señor Escarlante, el hecho de habitar la zona desde hace más de 17 años tal como lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió ante el Juez de la causa, y con ello conocer la circunscripción donde se ubica el predio objeto de restitución, genera una exigencia de conducta mayor en la búsqueda de determinar las razones del abandono, entre ellos si el bien se encontraba deshabitado por causa del conflicto armado, pues pese a que negó que en la zona hubiera brotes de violencia, tal afirmación quedó desvirtuada en el plenario.

Finalmente en torno al argumento de la parte opositora, relacionado con que el

³⁷ fl. 193 Cd. 1

³⁸ Min. 9:24 – 10:16 Doc. 2013_005_11092013

³⁹ fl. 150-151 Cd. 1

⁴⁰(fl. 107, 193 Cd. 2

accionante tenía su domicilio en Soacha desde 1996, y por ello considera que no había sido desplazado, tal situación por sí sola no es suficiente para negar que el abandono de la propiedad del señor Manuel Antonio Castañeda Roa, se produjo en circunstancias de violencia generalizada originada por el conflicto armado interno, si tenemos en cuenta que el mismo solicitante explica dicha situación al admitir que vivía en Bogotá, pero que explotaba el predio a través de un dependiente y que por lo menos una vez al mes se desplazaba hasta allí, lo que no fue desvirtuado.

En consecuencia, no habrá lugar a la compensación en favor del señor José Aníbal Escarlante Calderón de que trata el art. 98 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que realizó explotación del bien durante aproximadamente 15 años y por ello las mejoras que eventualmente pudo haber colocado o plantado se entienden reparadas por este hecho.

No obstante lo anterior, debe la sala establecer si opositor debe ser declarado como segundo ocupante, al cumplir los presupuestos que para tal fin fueron establecidos por el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Acuerdo Número 021 de 2015⁴¹, a saber:

1. Personas naturales que en la sentencia de restitución no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa.
2. Ocupan el predio objeto de restitución.
3. No participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.
4. Por causa de la sentencia se ven abocados a salir del predio.

Revisado el plenario se observa que el señor José Aníbal Escarlante Calderón debe ser considerado como segundo ocupante pues a pesar de no haber cumplido con el estándar del artículo 88 ibídem, es una persona natural, ocupa el predio objeto de restitución desde el año 2000⁴², no hay prueba de su participación en los hechos que dieron lugar al desplazamiento del señor Manuel Antonio Castañeda Roa, y por causa del presente fallo debe salir del predio; y es que la situación de vulnerabilidad del segundo ocupante es manifiesta, en el entendido que según las declaraciones recaudadas en el presente trámite ingresó a dicho inmueble al encontrarlo abandonado, y atendiendo que él, ni su esposa ni sus cuatro hijos pequeños, tenían

⁴¹ El fin de dicho Acuerdo, según se indica en el mismo es: i. garantizar la sostenibilidad y efectividad de la restitución, ii) prevenir la conflictividad social que pueda suscitar el fallo de restitución entre los beneficiarios de restitución y los segundos ocupantes; iii) garantizar, en el transcurso de la acción de restitución, la protección e integridad de las partes involucradas, iv) promover las condiciones para que la restitución de tierras contribuya a la superación de las condiciones históricas de vulnerabilidad que enfrentan las comunidades involucradas; e v) identificar las problemáticas más urgentes de las comunidades en el proceso de restitución para priorizar acciones interinstitucionales encaminadas a la intervención y superación de las mismas.

⁴² Según el análisis de las pruebas que se hizo anteriormente.

un lugar donde resguardarse, convirtiendo ese lugar en su habitación y la de su familia, desde hace más de doce años, a tal punto que adecuó una de las viviendas, efectuó mejoras y preparó la tierra para la explotación de ganadería.⁴³

En consecuencia el señor Escarlante debe ser acreedor de medidas dentro del marco de la acción de restitución, las cuales consisten en otorgar tierras y/o proyectos productivos y gestionar la priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y/o de formalización de la propiedad rural, de ser el caso; no obstante atendiendo la ausencia de material probatorio que permita determinar el tipo de ocupante de que se trata, de conformidad con los criterios que consagra el Capítulo III del precitado Acuerdo, el señor Escarlante Calderón deberá ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Meta- para que en el término no superior a treinta (30) días, efectúe su respectiva caracterización jurídica y socioeconómica, y la de su núcleo familiar; cumplido esto deberá remitir tal información a la Defensoría de Pueblo para que por su conducto y ejerciendo su representación informe a esta Sala lo correspondiente, a efectos de impartir las órdenes necesarias para la adecuada protección del opositor.

Pronunciamiento sobre el proceso Reivindicatorio instaurado por Manuel Antonio Castañeda Roa contra José Aníbal Escarlante Calderón

El Art. 95 de la Ley 1448 de 2011 establece: "Para efectos del proceso de restitución (...) se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de acción (...)

(...)

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos..."

En el presente asunto, se remitió para efectos de acumulación el proceso reivindicatorio instaurado por el señor Manuel Antonio Castañeda Roa contra José Aníbal Escarlante Calderón y ocupantes indeterminados; al tenor del artículo 946 del Código Civil: "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*"; así las cosas, tenemos que como el fin del señor Manuel Antonio Castañeda Roa a través del proceso reivindicatorio era recuperar materialmente su

⁴³ Debe precisarse que el ingreso a la tierra se efectuó antes de la microfocalización de la zona intervenida –año 2013-, requisito necesario para hacerse acreedor a las medidas contempladas en el precitado Acuerdo, según el parágrafo del Art. 5º.

predio y dicho objetivo lo logró mediante el proceso de restitución de tierras, es inconducente emitir otra decisión sobre una misma causa y objeto. En consecuencia, se debe terminar el juicio reivindicatorio, ante la prosperidad de la pretensión especial.

De otra arista, en torno a la demanda de reconvención instaurada por el señor José Aníbal Escarlante Calderón contra Manuel Antonio Castañeda Roa, cuyo fin es la declaración judicial de "pertenencia agraria por prescripción adquisitiva de dominio", es necesario indicar:

El numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, señala que "*Cuando se hubiere iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata a presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió*", al ser una presunción de orden legal admite prueba en contrario. En el caso concreto, se reitera que el señor Manuel Antonio Castañeda Roa, es víctima del conflicto armado interno, por actuaciones que desplegaron grupos al margen de la ley y que obligaron a su desplazamiento hacia otro lugar del territorio colombiano y con ello el abandono del predio que hoy se reclama; dichos hechos acaecieron dentro del término que establece el artículo 75 ibídem.

El derecho de dominio le permite a su titular ejercer actos de uso, goce y disposición porque el "*dominio no es un simple título desnudo sino que comprende también el derecho a poseer*"⁴⁴, actos que en este caso se vieron interrumpidos por la violencia registrada en la zona de Manacacías, donde se ubica el predio "Buenos Aires", siendo por ello procedente la aplicación de la referida presunción, en el sentido de tener por no iniciada la posesión del señor José Aníbal Escarlante Calderón.

Los testimonios traídos por el opositor, si bien es cierto dan cuenta de los actos de señor y dueño que éste efectuó sobre el precitado bien a partir del año 2000, a los mismos se contraponen la violencia generalizada ocurrida en la vereda Manacacías y con ello sale invicta la referida presunción; más aún, nótese que antes del desplazamiento el señor Castañeda Roa, él era quien ejercía tales actos, al explotar el predio con cabezas de ganado y cultivos frutales según se desprende del acta de solicitud de adjudicación y diligencia de inspección judicial practicada por el Incora y que culminó con la adjudicación que le otorgó el domino del predio (fl. 168-169 Cd. 1).

⁴⁴ G.J. No. 1947, pág. 18.

En consecuencia, al darse la presunción establecida en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se debe tener por no cumplida la posesión, y con ello desestimar la prescripción extraordinaria alegada por el opositor.

Finalmente, resulta útil señalar que la Sala no acoge el criterio del Procurador Delegado para Restitución de Tierras de Bogotá, respecto a la inexistencia del desplazamiento del solicitante, fundado en que éste ha podido ejercer las acciones legales que le otorga el ordenamiento jurídico con el fin de solucionar el conflicto generado con el terreno de su propiedad, pues si bien es cierto para recuperar su predio el solicitante cuenta con acciones ordinarias, de las cuales en efecto hizo uso, no lo es menos que la Ley 1448 de 2011 es una norma especial que se edificó dentro de un marco de justicia transicional, para permitir a las víctimas del conflicto armado interno el goce efectivo de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, contando con prerrogativas que no le son concedidas en las acciones comunes; de acudir a los mecanismos ordinarios el afectado no puede hacer uso de los beneficios exclusivos que aquella contempla para lograr el cometido de reparación a quienes el conflicto armado irrogó un perjuicio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probados los fundamentos de la oposición presentada por el señor José Aníbal Escarlante Calderón.

SEGUNDO.- Declarar que Manuel Antonio Castañeda Roa identificado con C.C 1.065.352 tiene la calidad de víctima y en consecuencia le asiste el derecho fundamental a la restitución material del predio denominado “Buenos Aires” ubicado en el Departamento de Meta, Municipio de Puerto GAITÁN, Vereda de Manacacías, con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 234-8661, georreferenciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Declarar que el señor José Aníbal Escarlante Calderón es segundo ocupante del predio denominado “Buenos Aires” ubicado en el Departamento de

Meta, Municipio de Puerto GAITÁN, Vereda de Manacacías, con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 234-8661, georreferenciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Meta- para que en el término no superior a treinta (30) días, efectúe la caracterización jurídica, socioeconómica, y del núcleo familiar del segundo ocupante José Aníbal Escarlante Calderón; cumplido esto deberá remitir tal información a la Defensoría de Pueblo para que por su conducto y ejerciendo su representación informe a esta Sala lo correspondiente.

QUINTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 2348661. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta); Cancelar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 2348661; registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 2348661 la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega del predio restituido, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una vez se verifique dicha entrega. Ofíciase.

SEXTO.- Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán –Meta- para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución, Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos correspondientes.

SEPTIMO.- Ordenar a la Policía Nacional, Restitución de Tierras, que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección al reclamante en los términos que establece el art. 116 de la L. 1448/11. Ofíciase.

OCTAVO.- Ordenar al Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, que en el término de 10 días informe si en su municipio han sido establecidos mecanismos de alivio y/o exoneración de deudas que por concepto de impuesto predial otros impuestos, tasas, contribuciones del orden municipal, tenga a su cargo el señor Manuel Antonio Castañeda Roa, por cuenta del bien que le fue restituido en el presente trámite. En caso de que no se haya tomado ninguna medida en este sentido, deberá adelantar las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a esta orden de exoneración de pasivos, junto a las autoridades competentes para ello.

adecuada explotación económica del predio restituido, determine la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir en la puesta en marcha de la explotación productiva del inmueble. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Meta en su calidad de Presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. El plazo para el cumplimiento de esta orden será de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

NOVENO.- Ordenar a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de solicitarlo el beneficiario de la restitución, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar **mensualmente** a esta Sala sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

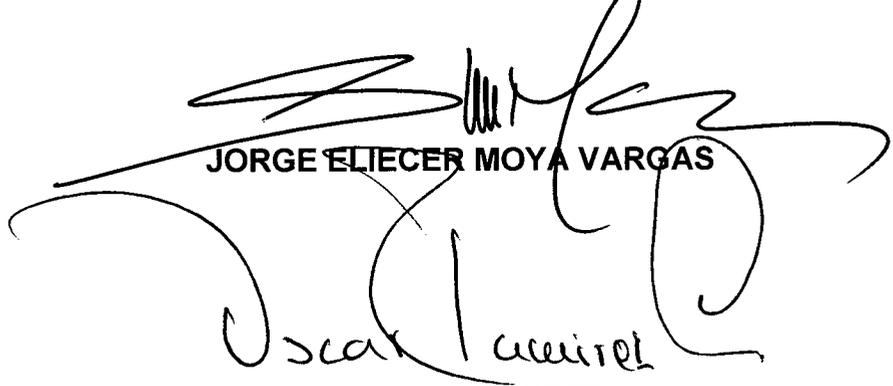
DECIMO.- Declarar terminado el proceso Reivindicatorio instaurado por Manuel Antonio Castañeda contra José Aníbal Escarlante, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, No. de radicación 505734089001-2009-00157-00. Archívense las diligencias. Por secretaría líbrese oficios al Juez ordinario, informando esta decisión

Notifíquese

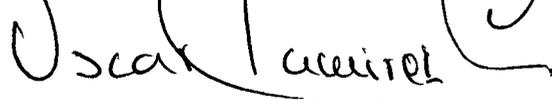
Los magistrados,



MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA



JORGE ELIECER MOYA VARGAS



OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA